



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

06167

13

FORMA B-1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1463/2015

**585-C CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1463/2015, promovido por Francisco Javier Salcedo Pérez, en contra de actos de Usted, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:**

15 AGO -3 14:55

Carmen A.  
Sen. Anexo.

**AUDIENCIA INCIDENTAL:** En Zapopan, Jalisco, siendo las **once horas con cuatro minutos del veintisiete de julio de dos mil quince**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1463/2015**, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**; quien actúa con el licenciado **Oscar Eduardo Navarro Muñiz**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo **144** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo el Secretario procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: **A)** Auto de nueve de julio de dos mil quince, mediante el cual, se resolvió sobre la suspensión provisional (folio 37 al 42); **B)** Oficio mediante el cual la Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, rinde su respectivo informe previo (folios 48 al 50).

Acto continuo, **se abre el período de pruebas**; al no existir pruebas por recibir o desahogar, **se cierra este período**.

Enseguida **se abre el período de alegatos**, y no existiendo alegatos que recibir o tener por reproducidos, **se cierra dicho período**.

Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **1463/2015**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Francisco Javier Salcedo Pérez, por su propio derecho y, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos de autoridades precisados en su escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO.** Admitida la demanda de amparo, por auto de nueve de julio del presente año, se formó por duplicado incidente de suspensión, se pidió a la autoridad señalada como responsable rindiera su respectivo informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente

competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; y 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable **Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado**, al rendir su informe previo, aceptó la existencia del acto que se le atribuye, por tanto se tiene por cierto el acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/19, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Julio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.** *El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario”.*

**CUARTO.** Una vez advertida la existencia del acto reclamado, se procede al estudio de la medida cautelar solicitada.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión de los actos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, sin embargo, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Asimismo, el diverso numeral 138 de la Ley de Amparo, señala que una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Por su parte, el ordinal 147, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, indica que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, el tribunal de amparo al otorgar la suspensión podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, o bien, en el supuesto de ser jurídica y materialmente posible, ordenará restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Del examen sistemático de los anteriores preceptos, se desprende que el tribunal de amparo al proveer la suspensión del acto reclamado, debe valorar la naturaleza del mismo, y atendiendo a ello, aplicar la suspensión ponderando la apariencia del buen derecho en concordancia con la afectación al interés social, si el acto cuestionado lo permite, por la consecuencia que ya desarrolló, resulta obligado restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado; o bien, dadas sus características, al ser posible simplemente detener la ejecución del acto, atendiendo únicamente a mantener las cosas en el estado que se encuentran.

En la especie, el acto reclamado lo constituye la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, dictada dentro de las actuaciones del Recurso de Revisión 089/2015, que se tramita ante el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y que **impone como medida de apremio al quejoso, en su carácter de Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, amonestación pública con copia a su expediente personal.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1463/2015**

Actos que, de conformidad con sus características, no admiten ser ponderados para la procedencia de la suspensión de acuerdo a la apariencia del buen derecho y el interés social, sino, bajo las condiciones específicas que se señalan en la propia Ley de Amparo; dado que, para este supuesto los efectos de la medida consistirán simple y llanamente en que no se le haga efectiva la amonestación pública; y no, en restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado a la parte quejosa, por estarse ejecutando los actos o materializarse alguna consecuencia de los mismos.

**V.- ELEMENTOS A VALORAR.**

Conforme lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Amparo, a efecto de resolver la suspensión solicitada, debe atenderse a las siguientes consideraciones.

- c) FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO. El impetrante de garantías señala como acto reclamado la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, dictada dentro de las actuaciones del Recurso de Revisión 089/2015, que se tramita ante el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y que impone como medida de apremio al quejoso, en su carácter de Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, amonestación pública con copia a su expediente personal.
- d) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Tratándose de la suspensión definitiva, debe atenderse a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad realiza la parte quejosa y los elementos probatorios que exhiba junto con la demanda de amparo.

**VI.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA A INSTANCIA DE PARTE CON SUSTENTO EN EL INTERÉS JURÍDICO.**

Los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, establecen como requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión, los siguientes:

- IV. Que la solicite el quejoso.
- V. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- VI. El que se pueda ocasionar perjuicio de difícil reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Elementos que se colman en el particular.

La parte quejosa ha solicitado la medida suspensiva; no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues el acto cuestionado no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 129 de la ley de la materia.

Pues bien, conviene tener presente el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, la solicitó la parte quejosa, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso, **se concede a Francisco Javier Salcedo Pérez, en su carácter de Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, la suspensión definitiva para el efecto de que:**

**No se haga efectiva la imposición de la medida de apremio imputada al quejoso en la resolución dictada en el recurso de revisión 089/2015, que se tramita ante el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, esto es, no se le amoneste públicamente con copia que se registre o anexe al expediente personal del ahora quejoso;** ello hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto, lo anterior es así, toda vez que se causarían daños y perjuicios de difícil reparación, de continuar o permitirse la ejecución de los mismos.

Lo anterior obedece a que, se reitera, se considera que la presente determinación no encuentra obstáculo del interés público, puesto que, la amonestación pública, así como su glose y registro en el expediente laboral del ahora quejoso, únicamente afecta a la persona física, sobre su imagen y reputación como servidor público.

Ello aunado a que existe el riesgo de que, con motivo de dicha amonestación y registro en el expediente laboral del ahora quejoso, se ocasionen afectaciones de difícil reparación, pues el daño recaería en su imagen y prestigio, tanto en el ámbito personal como profesional.

Por tanto, a efecto de salvaguardar en forma cautelar los derechos humanos del quejoso, que pudieran generarse a raíz de las consecuencias de llevar a cabo la amonestación pública de mérito, así como su registro en el expediente laboral, en detrimento además de su imagen, honor y reputación, es que se concede la suspensión definitiva.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 112/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos noventa y tres, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En razón de lo anterior, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **concede** a **Francisco Javier Salcedo Pérez**, la suspensión definitiva.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado **Oscar Eduardo Navarro Muñiz**, Secretario quien da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE  
ZAPOPAN, JALISCO; 27 DE JULIO DE 2015.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO OSCAR EDUARDO NAVARRO MUÑIZ.